



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00314/2015

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
N.I.G: 36057 45 3 2015 0000522
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000260 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ADVERTISING & INVESTIMENT, S.L.
Letrado: AUGUSTO BRENNO CASTRO IGLESIAS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./Dª

9200-111
Segunda de

SENTENCIA N° 314

En Vigo, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 260/2015, a instancia de la mercantil "ADVERTISING & INVESTIMENT S.L.", representada en el proceso por el Letrado Sr. Castro Iglesias, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 9.4.2015, por la que se le impone a la empresa recurrente una sanción de 300 € de multa por infracción consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 9 bis.1 LSV).

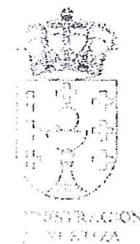
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil sancionada contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintitrés, y a la que acudió la parte actora -

Esc ✓

ste +



que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

El representante legal de la demandante se dirigió finalmente al Tribunal exponiendo las alegaciones que tuvo por convenientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

a) Por el Concello de Vigo se procedió a incoar expediente a raíz de denuncia basada en que a las 10.42 horas del día 24 de noviembre de 2014, el vehículo Lexus matrícula 7466-GGK circulaba por el p.k. 1,523 del túnel de la Avenida de Beiramar, de esta ciudad, a una velocidad de 75 km/h, cuando en el tramo estaba específicamente limitada mediante señal a 50 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 19 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, sancionable con multa de 100 euros, sin detracción de puntos de la autorización administrativa para conducir.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de cinemómetro.

Se dirigió requerimiento al titular del automóvil -la empresa ahora demandante- para que, en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría con multa del triple de la infracción originaria, toda vez que ésta tenía carácter de grave.

El Sr. García López, actuando como representante de la mercantil, dirigió escrito al Concello solicitando se le adjuntasen las fotografías captadas por el radar, aseverando que las personas que conducen el vehículo negaban haber cometido infracción alguna.

La Administración volvió a requerir la identificación del conductor, otorgando un nuevo plazo de diez días. Requerimiento que fue contestado en términos similares al precedente.

En tal textura, el Concello redirecciona incoando un expediente sancionador autónomo, contra el titular del vehículo, por infracción del art. 9 bis.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello, hasta concluir con la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- Del fondo del asunto

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el art. 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto



articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción.

Y ello porque una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

En consonancia con ello, el art. 65.5.j) sanciona el incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y tipifica la omisión como infracción muy grave.

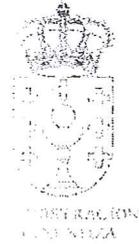
Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

Este precepto -al igual que hiciera su precedente, el anterior art. 72.3 de la misma Ley- configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

Es claro también que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada, es o no responsable de esa concreta infracción originaria para la cual se solicitó la colaboración del propietario.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del



deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

En el caso de autos, el representante de la empresa recurrente no cumplió diligentemente con el deber que le incumbía, como propietario del vehículo, de identificar verazmente al conductor del vehículo de su propiedad que lo condujera en el momento de cometerse la infracción de exceso de velocidad.

Las alegaciones que, por dos ocasiones, presentó ante la Administración, consistentes en que no podía procederse a tal identificación sin antes contar con la fotografía captada por el radar eran, además de no pertinentes, inútiles.

No eran pertinentes porque la propiedad del vehículo siempre ha de conocer quién lo conduce, con independencia de que una hipotética infracción en materia de tráfico aparezca reflejada o no en una fotografía. Ha de pensarse en supuestos de infracciones que, por su inmediatez, no pueden ser fotografiadas, como un giro prohibido o un adelantamiento indebido. En la generalidad de estos casos, es obvio que no existe representación de imagen, y aun así el deber de identificar pervive.

Lo sustancial que ha de comprenderse es que esa mera titularidad sobre el vehículo impone la obligación de conocer, en todo instante, quién lo maneja, a quién se ha autorizado para ello, y comunicar tal circunstancia a la Administración cuando se le requiera a tal fin.

Una vez efectuada esa identificación, será el conductor quien podrá desplegar los argumentos defensivos que estime conducentes a su derecho en el expediente sancionador abierto por la comisión de la infracción originaria, en nuestro caso, por exceso de velocidad: competencia de la Administración para sancionar en el concreto tramo de la vía pública, defectos inherentes al aparato cinemómetro, a la calidad de la imagen, aplicación del margen de error, etc. Pero el expediente incoado para la identificación del conductor no es el cauce idóneo para manifestar esos reparos.

También se escribía antes que esa suerte de desplazamiento de la carga de la prueba que el representante de la empresa pretendía efectuar al requerir la aportación de las fotografías resultaba inútil, y tal acontece porque, como se ha podido constatar a la vista de las imágenes en color, el radar simplemente captó de modo nítido la matrícula del automóvil, sin que pueda atisbarse la fisonomía de la persona que lo guiaba. Lo cual resulta de todo punto lógico si reparamos en las circunstancias de que se trataba de un túnel y de que los radares tienen por finalidad determinar la matrícula identificativa del vehículo infractor junto con la velocidad medida.

Ha de reiterarse, como ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional 197/1995, de 21 de diciembre, que



la titularidad de un vehículo comporta con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada ciertas obligaciones y, entre ellas, la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del vehículo entraña para la vida, salud e integridad de las personas, y ello dentro de lo razonablemente posible.

Como concluye la STC 67/2007, de 27 de marzo, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 9 bis (trasunto del anterior art. 72.3 LSV).

Este precepto, por tanto, establece un especial deber de diligencia del titular del vehículo, que le obligará a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de poder dirigir contra éste el correspondiente procedimiento sancionador. No una opinión o conjetura, sino una fidedigna identificación.

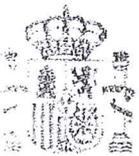
La norma obliga al propietario a identificar de forma concreta al conductor, sin que la Administración esté obligada a asumir una inversión de la carga de la prueba.

El incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación a que obliga la Ley está tipificado por la Ley como una infracción autónoma, con sustantividad propia, al margen de las vicisitudes inherentes a la infracción originaria que da lugar al requerimiento.

El procedimiento administrativo es muy simple: se requiere al titular y, si éste no contesta o lo hace de modo inveraz, se le sanciona conforme a la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial. Y tal es lo que, correctamente, ha acontecido en el supuesto analizado, sin que la mención al derecho de presunción de inocencia guarde relación alguna con las circunstancias acaecidas. Meramente, existe constatación del transcurso del tiempo sin cumplimentar el requerimiento.

En el procedimiento administrativo tramitado no se detectan irregularidades formales. No existe agente denunciante, toda vez que la Administración lo que procede a efectuar es la apertura, de oficio y a medio de Decreto de la Alcaldía, del segundo expediente -el que ahora analizamos- una vez se tiene conocimiento de que ha transcurrido el plazo marcado para contestar al requerimiento de identificación, sin que éste se atendiese. Sin olvidar que, en este caso, se sucedieron incluso dos requerimientos.

En suma, la demanda se desestima.



MINISTERIO DE JUSTICIA



REGISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD

CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de cien euros, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "ADVERTISING & INVESTMENT S.L.", frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 260/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen al demandante, hasta la cifra máxima de cien euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

COPIA

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública.- Doy fe.